



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 21 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302920160047800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Maria Margarita Gonzalez Zurita Y Otro	Justina Coll Castro, Herederos Indeterminados De Victor Coll Maury, Herederos Indeterminados De Justina Coll Castro	20/01/2021	Auto Fija Fecha
08001418902120200010800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Enrique Leal Parada	Alvaro Vides Mejia	20/01/2021	Auto Fija Fecha - Y Decreta Pruebas
08001418902120200054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Antonio Jose Perez Garcia Y Otros	Mirna Paola Fernandez Brieva	20/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120190032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooempopular	Ariel Diaz Ligardo	20/01/2021	Auto Requiere
08001418902120200055000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Samuel Velasquez	20/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 21 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA MARCELA SUAREZ SARMIENTO

Secretaría

Código de Verificación

ccab65a4-354d-4c1c-9f1f-f3b97711f4ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 21 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Martha Lucia Alvarado Alvarez, Liliana Mercedes Rada J	20/01/2021	Auto Requiere
08001418902120190061200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Hidalgardo Manotas Bermejo	20/01/2021	Auto Fija Fecha
08001418902120200055500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Luis Emilio Valderrama Rengifo	20/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Jose Alberto Ortiz Perez	20/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Diane Patricia Llain Ibañez, Mari Anyul Villamizar Badillo	20/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 21 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA MARCELA SUAREZ SARMIENTO

Secretaría

Código de Verificación

ccab65a4-354d-4c1c-9f1f-f3b97711f4ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 21 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Gilbert Miguel Montiel Gouriyu	20/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas
08001418902120200058500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproest	Samule David Aguilar De La Hoz, Jesus Viaña	19/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120200024700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Jennys Maria Salas Villa	20/01/2021	Auto Ordena - Terminacion Por Pago Total Obligacion
08001418902120200059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santo Domingo	Femny Javier Diaz Jimenez, Juan Bautista Diaz Jimenez	20/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120200056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sumeq S.A.S	Sin Demandados, Ricardo Huyke Giron	20/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 21 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA MARCELA SUAREZ SARMIENTO

Secretaría

Código de Verificación

ccab65a4-354d-4c1c-9f1f-f3b97711f4ce



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Proceso: VERBAL PERTENENCIA
Radicación: 08-001-40-03-029-2016-00478-00
Demandante: ELIZA BEATRIZ LLINAS COLL
Demandado: JUSTINA COLL CASTRO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente **VERBAL PERTENENCIA** informando que es del caso señalar nueva fecha para continuar con la audiencia del artículo 373 del CGP. Sírvase proveer. Barranquilla, Enero 20 de 2021.

CLAUDIA MARCELA SUAREZ SARMIENTO.
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. – Enero 20 de 2021.

Visto y verificado el informe secretarial y el expediente, tenemos que es del caso señalar nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP; toda vez que en la diligencia anterior realizada por este servidor, no fueron evacuadas todas las etapas respectivas, encontrándose pendiente la lectura del fallo dentro del mismo. En consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para convocar a las partes demandante y demandada a que concurran a audiencia del artículo 373 C.G.P., para el día **Martes 16 de Febrero del 2021** a las **9:30 a.m.**, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00108-00
Demandante: ALVARO ENRIQUE LEAL PARADO
Demandado: ALVARO VIDES MEJIA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso, el cual el apoderado de la parte demandada contesta demanda y presenta excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, Enero 20 de 2020.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
LA SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO 20 DE 2020.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se procederá a reconocer personería al apoderado de la parte demandada y se prescindirá de correr traslado de las excepciones al demandante, toda vez que la contestación fue enviada al demandante por correo electrónico.

Así mismo se procederá señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretan las pruebas solicitadas. Razón por la cual se permite el juzgado fijar fecha para adelantar la audiencia para el día 29 de enero de 2021 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. RECONOCER personería a la Dr. JOSE JORGE GUARDO MARTINEZ, en los términos del poder conferido por el demandado.
2. PRESIDIR correr traslado de las excepciones de mérito al demandante toda vez que la fue enviada a este, conforme a lo expuesto en parte motiva.
3. Convocar a las partes demandante y demandada para que asistan a audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P., así mismo se practicará interrogatorio de parte a la entidad demandante y demandada y demás asuntos relacionados. Para tal efecto se fija para el día 21 Octubre del 2020 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»



4. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales

5. PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

5.1 DOCUMENTALES

- Téngase como pruebas Letra de Cambio objeto del presente proceso de fecha 26-01-2019.

6. PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDADA

6.1 PRUEBA PERICIAL

Advierte este despacho solicitud de Perito Grafólogo sobre el título valor allegado por la parte demandante, solicitud probatoria que según lo narrado en el escrito de contestación tuene por finalidad, determinar si el texto llenado de la letra de cambio es diferente a la firma, si el llenado del título valor se efectuó con posterioridad a la firma de la letra de cambio, solicitud probatoria que según lo narrado en el escrito de contestación tiene por finalidad, probar que el título valor no fue llenado de conformidad con las instrucciones dadas para su llenado al momento de su suscripción e incluso que no fue llenado de acuerdo a la realidad negocial.

Sobre el particular debe este juzgado, delantadamente informar que será negado el decreto de la referida prueba, por encontrar que la misma adolece de la condición de ser conducente, pues ciertamente el determinar la antigüedad de la tinta, que se encuentra inserta en el título, no conducirá a resultado diferente al que la letra fue llenada después.

Máxime cuando la discusión versa sobre las condiciones que rodearon el negocio jurídico y las instrucciones dadas por el obligado, para lo cual existen otros medios de prueba que se pueden mostrar más conducentes, pues la existencia o no de instrucciones son solo situaciones de la que pueden dar cuenta las partes o los testigos que hubiesen presenciado el acuerdo; aunado al hecho que la parte demandante ha manifestado que puede ser un título valor en blanco, llenado en la actualidad con una obligación muy antigua, así mismo no desconoce la firma que se encuentra en el título, conforme a lo manifestado en escrito que descarrer el traslado de las excepciones visible a folio 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM.



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00541-00
Demandante: ANTONIO JOSE PEREZ GARCIA CC 4.375.199
Demandado: MIRNA PAOLA FERNANDEZ BRIEVA CC
1.128.054.287

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Enero 20° de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Enero 20° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ANTONIO JOSE PEREZ GARCIA**, en contra de **MIRNA PAOLA FERNANDEZ BRIEVA** por las siguientes sumas:

- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 8.000.000.00), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de corrientes causados durante el plazo, siempre que estos no excedan los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER al Dr. DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ como endosatario al cobro judicial dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

BW



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Ref. Proceso: EJECUTIVO MINIMA
Radicación: 080014189021-2019-00326-00
Demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR-COEMPOPULAR
Demandado: ARIEL DIAZ LIGARDO CC 1.129.520.356,
MARTIN ENRIQUE ALVAREZ PLAZAS CC 80.810.827,
JHON JADER PEÑALOZA RACINES CC 1.042.418.095

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, aportó envío de correo para notificación personal de los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 20 de Enero de 2021.

CLAUDIA MARCELA SUAREZ SARMIETO.
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Enero 20 de 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto el apoderado que representa los intereses del extremo demandante allegó citaciones a través de correo electrónico para la notificación de los demandados bajo la formalidad del decreto 806 del 2020, sin embargo no evidencia el Despacho la confirmación electrónica de apertura del correo por parte de los demandados, es decir no consta el acuse de recibido generado electrónicamente por las herramientas virtuales que permitan determinar que efectivamente los destinatarios han leído su contenido, tal como lo dispone el numeral tercero (3°) del artículo 291 del CGP, en su cuarto (4°) inciso...” *Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”...

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, señala “...*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*”

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia del acuse de recibo de la comunicación personal enviada a los demandados.



Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número del celular es 300-478-2485

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE

Asunto Único: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la constancia del acuse de recibo electrónico de la comunicación para notificación personal enviada a los demandados.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00550-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE
APORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” NIT
900.528.910-1
Demandado: SAMUEL ANTONIO VELASQUEZ GAMARRA CC
73.237.258

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Enero 20° de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Enero 20° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”**, en contra de **SAMUEL ANTONIO VELASQUEZ GAMARRA** por las siguientes sumas:

- Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ **5.261.557.00**), por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses corrientes durante el plazo liquidados sin que estos excedan los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER a la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

BW



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Ref. Proceso: EJECUTIVO MINIMA
Radicación: 080014189021-2019-00243-00
Demandante: COOCREDITO NIT 802.022.275-2
Demandado: MARTA ALVARADO ALVAREZ
LILIANA RADA JUVIANO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, aportó envío de aviso a la demandada **MARTA ALVARADO ALVAREZ**. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 20 de Enero de 2021.

CLAUDIA MARCELA SUAREZ SARMIETO.
Secretaria

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Enero 20 de
2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto que la apoderada que representa los intereses del extremo demandante allegó aviso para la notificación de la demandada **MARTA ALVARADO ALVAREZ** bajo la formalidad del Código General del Proceso, el cual la demandada se rehusó a recibir. Sin embargo no evidencia el Despacho, que la empresa de correo haya dejado copia de la comunicación en el lugar y emitido constancia de ello, tal como lo indica el inciso segundo, numeral (4°) cuarto del artículo 291 del Código General del Proceso. En igual sentido, el inciso cuarto del artículo 292 de la precitada norma expresa “... *La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*”

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que allegue la certificación expedida por la empresa de correo donde conste haber dejado copia del respectivo aviso en el lugar.



De otro lado tenemos que se encuentra debidamente diligenciado el edicto emplazatorio de la demandada LILIANA RADA JUVIANO, por lo cual se hace necesaria su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número del celular es 300-478-2485

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la certificación expedida por la empresa de correo donde conste haber dejado copia del respectivo aviso en el lugar de notificación de la demandada.

SEGUNDO : Por Secretaría inclúyase a la señora LILIANA RADA JUVIANO, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2019-00612-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y
SERVICIOS UNIVERSAL “COOPSERUNIVERSAL” NIT
900.436.097-0**

Demandado: HILDEGARDO MANOTAS BERMEJO CC 8.630.221

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P. Sírvase proveer. Barranquilla, Enero (20) del dos mil veintiuno (2.021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
LA SECRETARIA

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Enero (20) del dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el presente proceso, tenemos que la parte demandada propuso excepciones dentro de la oportunidad procesal, las cuales fueron descorridas por la parte demandante, así las cosas, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Así las cosas, El Juzgado

RESUELVE

1º) **FIJAR** fecha para convocar a las partes demandante y demandada a que concurran personalmente a audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P., así mismo se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandada y demás asuntos relacionados, para tal efecto se fija para el día 11 de Febrero del 2021 a las 9:30 a.m., conforme lo expuesto en parte motiva.

2º) **Infórmese** a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales

3º) **PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

3.1. DOCUMENTALES



- Las aportadas con la presentación de la demanda.
Letra de cambio N° 07 visible a folio 1

3.2. TESTIMONIALES

- Eliecer Miranda Barrera, para que ratifique el endoso en propiedad.

3.3. INTERROGATORIO

- Hildegrado Manotas Bermejo, para que se manifieste sobre la contestación de la demanda y excepciones presentadas por su apoderado.

4º) PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

4.1) INSPECCION JUDICIAL

- Advierte este despacho solicitud de inspección judicial a las actas de reuniones del consejo de administración y libros contables de COOPSERUNIVERSAL, para determinar si existe o no aceptación por parte del demandado como asociado de la cooperativa, y si este ha realizado aportes sociales o ejercido derechos de asociado.

Sobre el particular debe este juzgado, delantadamente informar que será negado el decreto de la referida prueba, por encontrar que la misma adolece de la condición de ser conducente, pues ciertamente el demandante en el libelo de la demanda es claro en manifestar que la obligación se suscribió en favor del señor ELIECER MIRANDA BARRERA, y este haciendo uso de las facultades que concede la ley de circulación de los títulos valores, endosa en propiedad el referido título en favor de la cooperativa. Razón ésta por la que la práctica de la prueba solicitada no conducirá a resultado diferente al que se encuentra diáfano de los dichos y la lectura de la letra aportada como base de la acción ejecutiva.

Máxime cuando la misma parte demandante actúa como endosatario en propiedad y no ha manifestado que el aquí demandado sea asociado de la cooperativa.

4.2) Interrogatorio de parte

- Eliecer Miranda Barrera, cedente del crédito a la cooperativa, a fin de que exponga los hechos de interés procesal y el cual puede ser ubicado en la calle 63 A N° 38-32 Barrio Recreo de Barranquilla.

4.3) Testimonial

- Julio Solano Mercado, a fin de probar la fecha de suscripción del crédito, quien podrá ser ubicado en la cra 16 N° 24-32.



4.4.) Solicitud de Oficios

El Despacho se abstiene de oficiar a la Superintendencia de Economía Solidaria, toda vez que no fue acompañada prueba sumaria del demandado en la que indique que los haya solicitado por medio de derecho de petición, de conformidad al artículo 78 numeral 10 del C.G. del P.:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

bw



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00555-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS
"COOJUNTAS" NIT 900.325.440-8
Demandado: ALBERTO RAFAEL PEREZ BARRIOS CC
1.047.414.490

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Enero 20° de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Enero 20° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"**, en contra de **ALBERTO RAFAEL PEREZ BARRIOS** por las siguientes sumas:

- Por la suma de TRES MILLONES DE MPESOS M/L (\$ 3.000.000.00), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses corrientes durante el plazo liquidados sin que estos excedan los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- 2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.
- 4.- TENER a la Dra. ANA MARIA GUERRA NAVARRO como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

BW



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00546-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES –
ACTIVAL- NIT 824.003.473-3
Demandado: JOSE ALBERTO ORTIZ PEREZ CC 79.572.760

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Enero 20° de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Enero 20° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES – ACTIVAL**, en contra de **JOSE ALBERTO ORTIZ PEREZ** por las siguientes sumas:

- Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 9.116.176.00), por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la presente acción ejecutiva.
- Más SETECIENTOS NOVENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 790.068.00) por los intereses de corrientes causados durante el plazo, siempre que estos no excedan los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER a la Dra. SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE como apoderada judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

BW



Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000589-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"
Demandado: DIANE PATRICIA LLAIN IBAÑEZ
MARIA ANYUL VILLAMIZAR BADILLO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, Enero 20 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO 20 DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor : **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"** contra : **DIANE PATRICIA LLAIN IBAÑEZ Y MARIA ANYUL VILLAMIZAR BADILLO** por las sumas de:
 - a. **UN MILLON QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$1.519.470)** por concepto de capital Pagaré.
 - b. Por concepto de intereses corrientes causados y dejados de cancelar desde la fecha de creación del título, hasta su vencimiento. Al 1.5% mensuales conforme lo insertado en pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde que las demandadas incurrieron en mora y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería al Dr. RICHARD SOSA PEDRAZA para actuar dentro del presente proceso en representación de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"**, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM



Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000593-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"
Demandado: GILBERT MIGUEL MONTIEL GOURIYU

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, Enero 20 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO 20 DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor : **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"** contra : **GILBERT MIGUEL MONTIEL GOURIYU** por las sumas de:
 - a. **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.507.169)** por concepto de capital Pagaré.
 - b. Por concepto de intereses corrientes causados y dejados de cancelar desde la fecha de creación del título, hasta su vencimiento. Al 1.5% mensuales conforme lo insertado en pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los toques de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde que el demandado incurrió en mora y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los toques de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería al Dr. RICHARD SOSA PEDRAZA para actuar dentro del presente proceso en representación de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"**, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM

Banco Popular, Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j21prpebquiilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Barranquilla, Enero 19 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000585-00
Demandante: MARTHA HERRERA HERRERA
Demandado: SAMUEL AGUILAR DE LA HOZ
JESUS DAVID VIANA

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 6, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que no hay claridad si es un poder conforme lo dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas (NO se observa sello notarial); O por si lo contrario optó por lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo la forma que dispone el Código General del Proceso a través de documento privado, o si por el contrario opta por la forma de mensaje de datos que dispone el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

2. Además observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (pagaré), de

conformida a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso: "*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*"

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

3. Se observa en las pretensiones de la demanda numeral 2 solicitan intereses legales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la de esta, pretensiones que darian lugar al pago de doble interes por un mismo periodo; en ese sentido resulta necesario requerir a la parte ejecutante para que le aclare al despacho desde que fecha y hasta que fecha se cobraran los intereses legales y moratorios de las cuotas en mora pendientes por pagar.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256
del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000247-00
Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO
Demandado: JENNYS MARIA SALAS VILLA
VIRGILIO ALBERTO BUITRIAGO SANDOVALE
IVAN DE JESUS ALFARO ALGARIN

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación. Una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso pude constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Enero 20 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
LA SECRETARIA

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA, ENERO 20 DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia a los demandados, si los hay.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 5.- NO condenar** en costas.
- 6.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.
- 7.- ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM

Banco Popular, Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Barranquilla, Enero 20 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000599-00
Demandante: FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO
Demandado: FEMNY JAVIER DIAZ JIMENEZ
JUAN BAUTISTA DIAZ JIMENEZ

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (pagaré), de

conformida a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso: "*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

2. Además Se observa en las pretensiones de la demanda numeral 2 solicitan intereses legales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación, pretensiones que darian lugar al pago de doble interes por un mismo periodo; en ese sentido resulta necesario requerir a la parte ejecutante para que le aclare al despacho desde que fecha y hasta que fecha se cobraran los intereses legales y moratorios de las cuotas en mora pendientes por pagar.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM.



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00563-00
Demandante: SUMEQ SAS NIT 900.805.9143-1
Demandado: RICARDO HUYKE GIRON CC 72.227.210

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Enero 20° de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Enero 20° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SUMEQ SAS**, en contra de **RICARDO HUYKE GIRON** por las siguientes sumas:

- Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ **5.875.000.00**), por concepto de capital incorporado en la factura base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019

Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER al Dr. LUIS CARLOS URUETA HERNANDEZ como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

BW